

**INFORME No. 434/21**

**PETICIÓN 440-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

482 POBLADORES DE LA ALDEA CHIABAL DEL

MUNICIPIO DE TODOS SANTOS CUCHUMATÁN

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 446

19 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 434/21. Petición 440-14. Admisibilidad. 482 Pobladores de la Aldea Chiabal del Municipio de Todos Santos Cuchumatán. 19 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Josefina Soto Pérez de Martín y pobladores de la Aldea Chiabal del Municipio de Todos Santos Cuchumatán |
| **Presunta víctima** | 482 pobladores de la Aldea Chiabal del Municipio de Todos Santos Cuchumatán[[1]](#footnote-2) (ver anexo) |
| **Estado denunciado** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 17 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 14 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición** | 24 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 10 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 1º y 25 de marzo y 21 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, 12 de junio de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian la suspensión del servicio de suministro de agua potable a los pobladores de la Aldea Chiabal del Municipio de Todos Santos Cuchumatán (en adelante “las presuntas víctimas”) debido a una falsa falta de pago. Las presuntas víctimas recurrieron judicialmente y lograron un amparo definitivo a su favor, que ordenó el restablecimiento del servicio. Sin embargo, la sentencia no habría sido cumplida, pese a múltiples recursos interpuestos.
2. El 2 de mayo de 2010 el Presidente de la Asociación Civil de Agua de Chiabal del Municipio de Todos Santos Cuchumatán (en adelante “la Asociación”) informó a la Asamblea General de dicha entidad que iba a suspender el servicio de agua a quienes no lo hubieran pagado durante 2009 y 2010. Los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas sí habían realizado por lo menos algunos pagos durante esos años y que, pese a ello, se les suspendió el servicio. Según la petición, la causa real de la suspensión del servicio fue una represalia luego de que las presuntas víctimas rehusaran pagar un monto extraordinario que la Asociación les intentó cobrar injusta e ilegalmente; y que la finalidad era pagar los honorarios del abogado que defendía a cinco personas que habían entrado a robar a una tienda.
3. Tras la suspensión del servicio, ciento seis de las presuntas víctimas recurrieron judicialmente. En su sentencia de 8 de junio de 2010 en grado de apelación, la Corte de Constitucionalidad otorgó un amparo provisional a favor de las personas accionantes, y ordenó a la Asociación la inmediata reconexión del servicio de agua potable a favor de ellas. Luego, el 1º de febrero de 2011 la Corte de Constitucionalidad, también en grado de apelación, otorgó amparo definitivo y ordenó a la autoridad impugnada reconectar inmediatamente, en forma definitiva, el servicio de agua potable a las personas habitantes de las comunidades Chiabal. Para sustentar dicha decisión, la Corte manifestó que la Asociación no había acreditado la falta de pago y que “dicha autoridad debe implementar otra clase de mecanismo para obtener el pago del servicio de agua potable, el cual es público y no privado y así establecer quienes se encuentran en mora, para no afectar a los demás que no han incurrido en insolvencia”.
4. Los peticionarios denuncian el incumplimiento de las referidas sentencias, pese a múltiples gestiones de las presuntas víctimas, que incluyen la presentación de cinco escritos de queja ante la Corte de Constitucionalidad, cuatro de los cuales fueron declarados con lugar. El 12 de junio de 2015 la Corte declaró sin lugar el quinto escrito y exhortó al Consejo Municipal de Todos Santos Cuchumatán a realizar las gestiones necesarias para concretizar un sistema de prestación de agua por el cual dicho líquido vital pueda ser llevado a cada una de las viviendas de la Comunidad Chiabal. Los peticionarios explican que, a raíz del conflicto que se inició con la resistencia al cobro extraordinario, algunos grupos de la propia población han adoptado una postura intransigente y se han opuesto a la reconexión, lo que generó condiciones inseguras para los servidores públicos que debían ejecutar la orden constitucional. Sin embargo, consideran que ello no justifica el incumplimiento y que es inaceptable la incapacidad del Estado de aplicar mecanismos de coerción en forma coordinada e inteligente. También alegan los peticionarios que las condiciones de seguridad necesarias para que se efectúe la reconexión no se han podido lograr debido a que el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Defensa se han negado a brindar suficientes recursos humanos para el efecto, pese a haber recibido solicitudes del juez de la diligencia y de las propias presuntas víctimas.
5. Alegan asimismo que finalmente lograron la reconexión del servicio de agua en 2017, no porque se hiciera efectiva la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, sino por una mediación del Alcalde Municipal de Todos los Santos Cuchumatán, que logró un acuerdo con la Asociación a cambio de unos pagos. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas se vieron forzadas a efectuar estos pagos por la necesidad del servicio, pero consideran que sufrieron una extorsión, pues ya habían pagado mucho antes por el suministro de agua. También reclaman que no se extendieron comprobantes de estos nuevos pagos, lo que en su opinión evidencia la ilegalidad de los cobros.
6. Los peticionarios refieren que las presuntas víctimas estuvieron privadas del servicio de agua potable por un total de siete años, tiempo durante el cual se vieron forzadas a acarrear el líquido en tinajas desde un río ubicado a cuatro kilómetros de la comunidad; y que además fueron expuestas a enfermedades por beber agua contaminada. Aducen que durante esos siete años murieron siete personas[[5]](#footnote-6) --incluyendo un niño-- a consecuencia de enfermedades intestinales causadas por la falta de acceso al agua potable. Destacan que solo 106 personas accionaron constitucionalmente, pero que en total fueron 482 personas las afectadas por los hechos descritos en la petición.
7. Los peticionarios consideran que, dado que esta fue incumplida, la sentencia que otorgó el amparo definitivo no puede ser considerada una decisión definitiva para efectos del cálculo del plazo para la presentación de peticiones previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. En este sentido, la parte peticionaria destaca que la última decisión judicial, la que rechazó el quinto ocurso en queja, fue emitida en 2015 luego de presentada la petición; lo que estima demuestra que la petición no fue extemporánea. La parte peticionaria también manifiesta que la intención de las presuntas víctimas es solo tener acceso al agua más no así que el servicio de agua sea directo a sus domicilios.
8. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida porque fue presentada extemporáneamente; porque los recursos internos no se encontraban agotados al momento en que la petición fue presentada; porque ha perdido su objeto; y porque no se ha incurrido en violaciones de derechos humanos.
9. La sentencia definitiva de la jurisdicción interna, en opinión del Estado, fue la adoptada el 1º de febrero de 2011 por la Corte de Constitucionalidad, mediante la cual resolvió la apelación presentada por las presuntas víctimas y les otorgó amparo. Explica que el carácter definitivo de la sentencia está establecido por el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone que no procede impugnación alguna contra este tipo de decisión, solo la aclaración y la ampliación. El Estado destaca que la referida sentencia fue notificada a la parte accionante el 11 de febrero de 2011, y que la petición no fue presentada ante la Comisión Interamericana sino hasta el 14 de abril de 2014. Por lo tanto, estima que la petición fue presentada más de 6 meses luego de notificada la decisión definitiva de la jurisdicción interna, y en consecuencia es extemporánea e incumple el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El Estado agrega que los escritos presentados por algunas de las presuntas víctimas con posterioridad a la decisión definitiva no estaban previstos en el ordenamiento interno como recursos o medios de impugnación, sino simplemente como un tipo de queja que puede ser interpuesta cuando una persona parte en un proceso de amparo considera que no se ha cumplido con la ejecución de la sentencia.
10. Guatemala también manifiesta que, tras emitir su sentencia, la Corte de Constitucionalidad comisionó a juzgados de paz de múltiples municipios para que realizaran diligencias *in situ* a fin de llevar a cabo la reconexión de agua potable ordenada. Sin embargo, estas autoridades se vieron imposibilitadas de finalizar las diligencias ordenadas por las acciones de un sector mayoritario de la población del área, que manifestó su oposición a dicha reconexión. Según el Estado, quienes se oponían manifestaron que los que habían presentado el amparo pretendían un servicio de agua domiciliar, mientras que la Asamblea General de la Aldea solo había autorizado “llena-cántaros” públicos.
11. El Estado sostiene que en reiteradas ocasiones dicho grupo opositor tomó acciones de hecho contra quienes se disponían a ejecutar la orden de la Corte de Constitucionalidad. Entre otras, menciona la retención de jueces de paz y personal de apoyo en la Aldea Chiabal; la formación de un grupo de aproximadamente mil personas para impedir a las patrullas y agentes de la Policía Nacional el acceso a dicha aldea; y agresiones físicas y verbales contra jueces de paz, con la indicación de que “no querían ver nuevamente a ninguna autoridad para realizar la diligencia”. El Estado añade que Policía Nacional Civil acompañó las diligencias que intentaron dar cumplimiento a la sentencia, pero que sus obligaciones en materia de derechos humanos les impedían hacer un uso desmedido de la fuerza para satisfacer las pretensiones de reconexión de agua de las presuntas víctimas.
12. También destaca el Estado que no fue sino hasta 2017 que los peticionarios acudieron a las autoridades municipales para solicitar su intervención en el conflicto que mantenían con la Asociación. Refiere que la mediación de las autoridades municipales fue un mecanismo idóneo que logró resolver el conflicto en cuestión, y que el 11 de marzo de 2017 se logró un acuerdo según el cual los beneficiarios pagarían algunas cuotas del servicio de agua, y serían exoneradas del pago de otras. Guatemala destaca que en ese acuerdo todos los presentes mostraron conformidad con lo manifestado, lo que demuestra la petición fue presentada sin haber agotado los recursos internos para la búsqueda de la solución al conflicto; y que ya no hay materia para que la Comisión Interamericana, puesto que el asunto fue solucionado en el ámbito nacional por las autoridades municipales.
13. También sostiene el Estado que no ha incurrido en violaciones de derechos humanos. En cuanto a las siete personas que habrían fallecido a causa de enfermedades intestinales tras verse forzadas a beber agua contaminada, alude a que los certificados de defunción de estas personas revelan otras causas de muerte: accidente de tránsito (Ponciano Ramírez Ramos); paro cardiaco no especificado (Gregorio Pablo); tumor maligno del hígado no especificado (Rosalío López López); paro respiratorio R092; neumonía y bronconeumonía J 189 (Elisa Mendoza Pablo); abdomen agudo (Rosa María Pablo); leucemia linfoblástica aguda (Edy Omar López Aguilar); paro cardiorrespiratorio, cirrosis hepática y neumonía grave (Juana Funes López Santos).
14. Respecto a las presuntas violaciones de los derechos a la honra y dignidad y a la seguridad personal, el Estado indica que los peticionarios se han limitado a invocarlas sin explicar los correspondientes hechos o motivos. También señala que no se ha violentado el derecho a la protección de la familia, puesto que durante la sustanciación del proceso de la acción constitucional de amparo se veló en todo momento por el respeto y la protección de tal derecho en la aldea Chiabal, y durante las diligencias desarrolladas por los órganos jurisdiccionales.
15. El Estado también explica que en 2015 las autoridades judiciales lograron verificar que sí se estaba garantizando el acceso al agua a quienes habitaban en la Aldea Chiabal, incluso a quienes habían interpuesto un amparo ante la jurisdicción interna. Según verificaron las autoridades, aunque los llamados “llena-cántaros” utilizados por los habitantes de la aldea habían sido movidos del lugar que tenían cuando se presentó el amparo, estaban en funcionamiento, sin impedimentos de acceso y a distancias cercanas de su lugar inicial: catorce de ellos a menos de cien metros; tres a cien metros; y solo uno a cuatrocientos metros. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad rechazó el último de los escritos de queja presentados por las presuntas víctimas, e indicó que el amparo se había otorgado para garantizar el acceso al recurso vital, pero no aparejaba obligatoriamente que se utilizaran a tal efecto los mismos “llena-cántaros” inicialmente lo facilitaban.
16. Adicionalmente, Guatemala cuestiona que los peticionarios hubieran variado la cantidad de supuestas víctimas, ya que en su escrito inicial mencionan 175 presuntas víctimas y en un escrito posterior a 482. Por esta razón, considera que existe falta de certeza respecto a quienes se considera efectivamente como presuntas víctimas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. Los peticionarios sostienen que acudieron a la CIDH en forma oportuna, mientras que el Estado alega que la petición fue presentada en forma extemporánea y sin agotar los recursos de la jurisdicción interna.
2. Para analizar si una petición cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos, la Comisión Interamericana debe establecer preliminarmente el objeto de esa petición y verificar si su objeto fue presentado ante los tribunales internos a través de algún recurso que podría haber resultado idóneo y eficaz para resolver ese tipo de situación en el ámbito nacional[[6]](#footnote-7). En el presente asunto, el Estado argumenta que la sentencia que concedió el amparo a las presuntas víctimas se debe considerar la decisión definitiva de la jurisdicción interna para efectos del cálculo del plazo previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH observa que el objeto de la petición serían las supuestas vulneraciones de los derechos de las presuntas víctimas causadas por el incumplimiento de dicha sentencia. En consecuencia, los recursos relevantes serían los que podrían ser adecuados y efectivos para procurar el cumplimiento.
3. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que se interpusieron cinco escritos de queja para reclamar el cumplimiento de la sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad de 1º de febrero de 2011, el quinto de los cuales fue declarado sin lugar en 2015. El Estado señala que tales escritos de queja no constituían una vía para la impugnación de la sentencia definitiva de amparo; sin embargo, no indica que no fueran mecanismos idóneos para solicitar el cumplimiento de dicha decisión judicial. Por el contrario, señala que eran un mecanismo de queja que podía ser utilizado por personas parte en un proceso de amparo para denunciar el incumplimiento o ejecución errada de la sentencia. El Estado tampoco alega que, luego de que el quinto escrito de queja fuera declarado sin lugar, quedaran recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para solicitar el cumplimiento de la sentencia. En el contexto del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que una solicitud de intermediación a las autoridades municipales no constituía un recurso para los fines del artículo 46 de la Convención Americana.
4. Por lo tanto, la CIDH estima que, con respecto al objeto de la presente petición, la decisión definitiva de la jurisdicción interna fue la que declaró sin lugar el quinto escrito de queja. Dado que esa decisión se emitió el 12 de junio de 2015, y la petición fue presentada el 17 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
5. En cuanto a la circunstancia que solo algunas de las presuntas hubieran participado como accionantes durante el agotamiento de los recursos internos, los peticionarios señalan que la sentencia incumplida ordenó la reconexión del servicio de agua a favor de la comunidad Chiabal, sin mencionar personas individuales; este hecho no ha sido controvertido por el Estado. Por lo tanto, la CIDH estima que el requisito del artículo 46.1(a) se cumplió respecto a todas las personas residentes de esa comunidad, que se consideraban afectadas por la falta del servicio de agua potable.
6. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjera con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se ha cumplido dicho requisito es la vigente al decidir sobre la admisibilidad.
7. En lo referente a la falta de identificación plena de todas las presuntas víctimas, la Comisión ya ha determinado que el artículo 44 de la Convención Americana “no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación ‘plena y total’ de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que –por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas”[[7]](#footnote-8). La Comisión también se ha referido a casos como el presente donde los hechos denunciados guardan relación con la afectación de personas pertenecientes a una comunidad por el hecho de pertenecer a la misma señalando que en esos casos “el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible, y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo”[[8]](#footnote-9).

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia definitiva en la que ordenó que se reconectara el servicio de agua potable a la comunidad en que residían las presuntas víctimas. Las autoridades internas no habrían ejecutado efectivamente esa sentencia, pese a múltiples recursos interpuestos para solicitarlo. Las partes también informan sobre un conflicto comunitario que llevó a que un sector de la población del área se opusiera a que el servicio de agua fuera reconectado a las presuntas víctimas; y que el Estado considera que esta sería la causa de que la inejecución de la sentencia. En consecuencia, el objeto de la petición sería la posible responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento de la sentencia y las afectaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas por la falta de acceso al agua durante siete años; y por verse forzadas a pagar sumas que no adeudaban para lograr la reconexión.
2. La Corte Interamericana ha señalado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, pues se requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas[[9]](#footnote-10). El tribunal ha sostenido asimismo que “el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto”[[10]](#footnote-11). Por otra parte, la CIDH ha reconocido que ciertos servicios públicos, tales como el de agua son “determinantes al ejercicio de los derechos humanos”[[11]](#footnote-12).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos garantizados por los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana, la CIDH observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
5. Respecto a las supuestas violaciones del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que fallecieron siete personas a consecuencia de la falta de acceso al agua, mientras que el Estado ha señalado que los certificados de defunción de estas personas reflejan que sus muertes se debieron a causas que no se relacionan con el consumo de agua contaminada. Luego de que se trasladara la respuesta del Estado, los peticionarios han insistido en la referida posición, pero no han presentado argumentos o elementos que directamente controviertan que las causas de muerte fueran las señaladas por el Estado. Por estas razones, la Comisión Interamericana considera que los peticionarios no han aportado elementos, más allá de sus dichos, que permitan establecer *prima facie* un nexo causal entre el fallecimiento de dichas siete personas y la situación de retraso en la provisión del agua; ni que tales decesos hubieran generado la responsabilidad internacional del Estado. Por lo tanto, este extremo de la petición no resulta admisible en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH examinará en la etapa de fondo si las referidas siete personas sufrieron vulneraciones de los derechos que se declaran admisibles en el presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en concordanica con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los artículos 4, 11 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Presuntas víctimas que participaron como accionantes en los procesos de la jurisdicción interna**

1. Josefina Soto Pérez de Martin, DPI 1589 89716 1207
2. Lucinda Funes Carrillo de López, DPI 1830 55012 1302
3. Andrea Ortiz Martín, DPI 1683 49000 1315
4. Felipe Santos Funes, DPI 2257 05109 1302
5. Victoriano Calmó Carrillo, DPI 2270 44762 1315
6. Toribia Matías Matías, DPI 2527 75759 1315
7. María Chales Pablo de Carrillo, DPI 1713 22339 1315
8. Víctor Francisco Matías Chalés, DPI 1595 29042 1315
9. Aparicio Ramos Matías, DPI 1683 49450 1315
10. María Maricela Funes Santos de García, DPI 1588 48810 1302
11. Lázaro Ramos Matías, DPI 2566 97337 1315
12. Edvin Augusto García Pascual, DPI 1588 96556 1315
13. Adelina Funes Pérez de Ramos, DPI 1626 18352 1302
14. Desiderio Ramos Santos, DPI 1708 95793 1315
15. Modesto Ramos Santos, DPI 2355 59857 1315
16. Victorino Ramos Carrillo, DPI 2526 94023 1315
17. Cristel Rebeca Pablo Carrillo, DPI 2080 39384 1315
18. Santos Calmó Jerónimo de Carrillo, DPI 1969 45836 1315
19. Juana Pablo Jerónimo, DPI 1934 67380 1315
20. Jorge Luis Ramos Matías, DPI 1978 23378 1315
21. Juana Pablo Pablo, DPI 1985 02281 1315
22. Hermitania López Aguilar, DPI 1934 99886 1315
23. Antonia Matías Pablo, DPI 1981 82635 1315
24. Nazaria Ramírez Matías, DPI 1991 93967 1315
25. Marcela Matías Mendoza, DPI 1978 23386 1315
26. Macaria Ramírez Matías, DPI 1976 20256 1315
27. Telésforo Ramos Pablo, DPI 1993 01441 1315
28. Santa Cecilia Bautista Ramírez, DPI 1964 51019 1315
29. Florinda Ramos Ramírez, DPI 1993 00917 1315
30. Claudia Sucena Ramírez Ramírez, DPI 2074 88843 1315
31. Prudencia Ramírez Pérez, DPI 1985 46890 1315
32. Norma Leticia López López, Cedula M-13 24063
33. Félix Pablo Pablo, DPI 2064 87398 1315
34. Sara Elizabeth Pascual Velásquez, DPI 2067 25612 1315
35. Rosa Jerónimo Matías, DPI 1980 48807 1315
36. Amado López Tomás, DPI 2556 70311 1315
37. Isidra Mérida de López, DPI 2590 25496 1302
38. Norberto Pablo Jerónimo, DPI 2238 76429 1315
39. Seferina Aguilar Ramírez de López, DPI 1595 90264 1302
40. Hermitanio Ramos Santos, DPI 1901 96068 1315
41. Santiaga Tomás Ramos de López, DPI 1590 52459 1302
42. Leonarda López Ramos de López, DPI 1592 41812 1302
43. Emilia Lorenzo Morales de Funes, DPI 1592 41839 1302
44. Arnoldo Funes Ramos, DPI 1586 31080 1315
45. Juana Funes López de Santos, DPI 2604 29627 1302
46. Sofía Funes de Santos, DPI 2257 01243 1302
47. Rosalío López López, DPI 2295 75870 1302
48. María Funes Ramírez de López, DPI 2295 75862 1302
49. Santiaga López López de Ramos, DPI 2367 11512 1302
50. Eulalia Velásquez Funes de Pascual, DPI 1608 48229 1302
51. Dionicio Ramos Santos, DPI 2367 11520 1315
52. Marina Hernández Tomás de Ramos, DPI 1643 89032 1302
53. Reynalda Manuela Ramos Hernández, DPI 1623 57214 1302
54. Juliana Matías Ramos de Pablo, DPI 2036 03990 1315
55. Eufemio Santos Funes, DPI 2483 54450 1302
56. Maribel Ramos Funes de Pascual, DPI 1702 71714 1302
57. Feliciano Ramírez Aguilar, DPI 2554 61801 1315
58. Armando Baudilio Pascual Ramos, DPI 2305 47044 1315
59. Mónica Antonia Mérida Carrillo de Pascual, DPI 1985 40450 1302
60. Álvaro Ramiro Pascual Ramos, DPI 1985 24161 1301
61. Fernanda Bidalia Leiva Tello de Pascual, DPI 1770 45302 1302
62. Higinio Ramos, DPI 1628 69355 1301
63. Samuel Jeremías Pascual Mérida, DPI 1985 34035 1315
64. Ofelia Hernández Tomás de Pascual, DPI 2234 24013 1302
65. Edgar Ottoniel Ramírez Fuentes, DPI 2495 86959 1315
66. Norma Leticia Velásquez López, DPI 2495 86967 1302
67. Elida Marina Ramos Bautista, DPI 2179 84037 1315
68. Susana Funes Morales, DPI 1985 37476 1302
69. Rosa Matías Ramos, DPI 1978 22487 1315
70. Jerónimo López López, DPI 1601 12176 1302
71. Nicolasa Perez Mendoza, DPI 1669 94219 1315
72. Oralia Paulina Ramos López de Funes, DPI 2592 06326 1302
73. Reyna Ramírez Ramírez, DPI 2649 85842 1315
74. Rosa Santos Funez, DPI 2256 92422 1315
75. Pedro Ramos Pablo, DPI 1978 23319 1315
76. Cirilo Baldemar López Aguilar, DPI 1830 55004 1315
77. Roberto Pablo Pascual Mérida, DPI 1985 35384 1315
78. Juana Reyna Pascual Ramos de García, DPI 1584 19154 1315
79. Felipe Pablo Matías, DPI 1981 78972 1315
80. Rudy Fausto Ramírez Funes, DPI 2262 12467 1315
81. Hipólito García, DPI 1906 70040 1302
82. Apolinario Martin Jiménez, DPI 1607 11533 1315
83. Isidro Pablo Matías, DPI 1669 94200 1315
84. Rosa Amalia Ramírez Funez, DPI 2213 89008 1315
85. Eufemia Carrillo Mérida de Funez, DPI 1593 97502 1302
86. Juliana Carrillo Jacinto, DPI 1586 62970 1315
87. Santos Jacinto, DPI 1985 89352 1315
88. Teodora Ramos Matías, DPI 1613 22320 1315
89. Alfredo Gumercindo García Tomas, DPI 1583 32598 1315
90. Francisco Matías Ramírez, DPI 1824 60851 1315
91. Ezequiel Santos Granados, DPI 2223 83518 1302
92. Bacilio Chales Ramírez, DPI 1669 94235 1315
93. Tiburcio Ramos, DPI 1807 50232 1315
94. Geovany Ramírez Funes, Cedula M-13 24294
95. Marcela Pablo Bautista, DPI 1669 94227 1315
96. Josefa Ramírez Pablo, DPI 1879 99570 1315
97. Ernesto Florencio Funes Pascual, DPI 2278 26132 1315
98. Ángel Funez Ramos, DPI 1593 97510 1315
99. Reyna Matías Mendoza, DPI 1906 47671 1315
100. Elisa Mendoza Pablo, Cédula M-13 4163
101. Lorenzo Santos Funes, DPI 2578 94187 1302
102. Seferino López López, DPI 1590 52467 1302
103. Artura Adelaida Matías Pablo de Matías, DPI 1595 29050 1315
104. Clementino López, DPI 2341 65553 1302
105. Gregorio Pablo, DPI 1669 94154 1315
106. Amado Prudencio Carrillo Ramos, DPI 1669 94529 1315

**Presuntas víctimas que no participaron como accionantes en los procesos de la jurisdicción interna**

1. Pedro Martin, DPI 1749 24712 1315
2. Isidro Ramírez Pablo, DPI 2687 95986 1315
3. Antonio Jerónimo, DPI 2773 93876 1315
4. Alejandra Ramos Ramos, DPI 1965 35026 1315
5. Genaro Lorenzo Ramos, DPI 2279 44542 1315
6. Adán Lorenzo Ramos, DPI 1966 20406 1315
7. Nelson Rodolfo López Tomas, DPI 2535 35093 1315
8. Rosalva Doralicia Funes Funes de López, DPI 2535 35085 1302
9. Dominga Ramírez Martin, DPI 2672 21940 1315
10. Elmar Romario Ramírez Ramírez, DPI 2389 71031 1315
11. Sara Noemi López Mérida, DPI 2534 11408 1315
12. Dora Alicia López López, DPI 2292 12034 1315
13. Edvin Aparicio Carrillo Chales, DPI 2064 45792 1315
14. Elida Carina García Pascual, DPI 2102 56400 1315
15. Inés López Mérida, DPI 2189 99272 1315
16. Simiona Demetrida López López de Ramos, DPI 2355 59865 1315
17. Eulogio López Ramos, DPI 2251 25544 1315
18. Candelaria Perez Funes de Pascual, DPI 2275 93677 1302
19. Carlos Alfonso Pascual Mérida, DPI 2277 24321 1315
20. Felipe López López, DPI 1574 66183 1315
21. Felipa Santos García de López, DPI 1595 98052 1302
22. Eva Leticia Matías Chales, DPI 2164 03030 1315
23. Gilberto Ramos Matías, DPI 2288 18583 1315
24. Andrea Perez Carrillo, DPI 2675 14336 1315
25. Candelaria Perez Ramírez de López, DPI 1830 54768 1302
26. Saul López Tomas, DPI 2781 85398 1315
27. Wilson Boris López Tomas, DPI 1685 47821 1315
28. Onofre Carrillo Calmo, DPI 2251 04261 1315
29. Rene Efraín Pablo Pablo, DPI 1976 20752 1315
30. Alfredo Silvano Carrillo Chales, DPI 2251 04288 1315
31. Santos López Ramos, DPI 1595 44416 1315
32. Francisca López Santos de López, DPI 2240 50214 1302
33. Josefa Martin Calmo, DPI 1671 95832 1315
34. Vinicio Lorenzo Ramos, DPI 1612 98656 1315
35. Macaria Tomas Carrillo de López, DPI 1590 35694 1302
36. Olivio Lorenzo Ramos, DPI 2218 09570 1315
37. Eusebia Matías Calmo, DPI 1612 98613 1315
38. Benita Carrillo Jacinto, DPI 1612 98648 1315
39. Paulina Ramos Ramírez, DPI 1991 94211 1315
40. Paulina Pablo Ramírez, DPI 1976 20248 1315
41. Dionicio Ramírez Pablo, DPI 2100 16604 1315
42. Candelaria Chales Pablo, DPI 1965 06972 1315
43. Saida García Funes, DPI 2138 24919 1302
44. Elder Noe Ramos López, DPI 2383 86317 1315
45. Maria Matías Pablo de Calmo, DPI 2571 38528 1315
46. Avilio Ramos Santos, DPI 1713 22444 1315
47. Filomeno Matías Mendoza, DPI 1713 22142 1315
48. Marco Antulio López López, DPI 1685 47848 1315
49. Demecia Aguilar López de López, DPI 2262 00744 1302
50. Timotea López Funes de López, DPI 2229 19108 1302
51. Rosa Estefana Pascual Funes de López, DPI 1701 27583 1315
52. Juan Carlos López Tomas, DPI 2275 21668 1315
53. Esmeralda Laura García García, DPI 2091 96750 1301
54. Maria Etelvina Ramírez Ramírez, DPI 1981 79839 1315
55. Lusvin García Pascual, DPI 2418 25024 1315
56. Brenda Maria López Santos, DPI 2469 02728 1302
57. Domingo Rudy Santos Funes, DPI 2294 59382 1315
58. Wilmer Elean Ramírez Funes, DPI 2389 71007 1315
59. Johana Marisol López López de Fabián, DPI 1648 21616 1315
60. Epifanio Fabian Ramírez, DPI 1601 84436 1302
61. William López López, DPI 1830 54776 1315
62. Juana Cruz Velásquez, DPI 2549 35346 1302
63. Pablo Policarpio López Ramos, DPI 2250 89246 1302
64. Irma Cristina Lorenzo Chales, DPI 2264 03022 1315
65. Florencio Carrillo, DPI 1985 90334 1315
66. Alberto Pablo Matías, DPI 2130 88274 1315
67. Yovani Cruz Velásquez, DPI 2529 28857 1302
68. Paulina García Cruz de Ramos, DPI 1623 11303 1302
69. Guadalupe Santos Ramos, DPI 1591 09930 1315

1. En anexo se acompaña la lista de 175 presuntas víctimas individualizadas por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ponciano Ramírez Ramos, Gregorio Pablo, Rosalío López López, Elisa Mendoza Pablo, Rosa María Pablo Jerónimo, Edy Omar López Aguilar y Juana Funez López. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016 (“CIDH. Admisibilidad *Comunidad de Paz San José de Apartadó”*), párr. 62. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Admisibilidad *Comunidad de Paz San José de Apartadó*, párr. 62. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Informe Empresa y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de noviembre de 2019, párr. 115 [↑](#footnote-ref-12)